



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06413 -2007-PA/TC  
LIMA  
EDGAR CONSTANTINO MARTEL  
ARANDA Y OTRA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Constantino Martel Aranda y doña Hermelinda Norma Guerra Vilchez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 50, su fecha 25 de octubre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de febrero de 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Juez del Primer Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo, a fin de que se deje sin efecto la resolución N.º 10, de fecha 29 de enero de 2007, recaída en el proceso de obligación de dar suma de dinero promovida por Vicente Pedro Escalante Acero en su contra. Los recurrentes alegan que su derecho al debido proceso ha sido vulnerado toda vez que las instancias judiciales habrían declarado fundada la demanda e infundada la nulidad de los actos procesales peticionada por ellos, pese a que el que fuera demandante en dicho proceso no cumplió con el requisito formal e imperativo de adjuntar su DNI como anexo a su demanda, contraviniendo, en consecuencia, el principio de formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
2. Que con fecha 1 de marzo de 2007, la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que los recurrentes pretenden cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por el órgano judicial emplazado, al haber éste expedido una resolución desfavorable a sus intereses. Por su parte, la ~~recurrente~~ <sup>Sala Civil de Vacaciones</sup> confirmó la apelada estimando que de autos no se evidencia la vulneración de los derechos que han sido alegados, sino más bien que los recurrentes han gozado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y han hecho ejercicio de sus derechos de defensa y de pluralidad de instancia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que conforme se desprende de autos, el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de vista N.º 10, de fecha 29 de enero de 2007, la misma que confirmó la nulidad de actuados deducidos por los recurrentes y, al mismo tiempo, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta contra los recurrentes. Los demandantes alegan como hecho vulnerador de su derecho al debido proceso el que las instancias judiciales hayan resuelto en ese sentido, pese a no haber cumplido la parte demandante en dicho proceso con el requisito formal e imperativo de adjuntar su DNI como anexo de la demanda.
4. Que conforme se observa de autos, a fojas 7, la misma pretensión ha sido formulada por el actor mediante un pedido de nulidad al interior del proceso en cuestión, habiéndose rechazado tal pedido al considerar las instancias competentes que el recurrente no solicitó la nulidad en la debida oportunidad, precisándose, además, que luego de haber quedado saneado el proceso, “[...] *el accionante se ha presentado a diligencias donde ha participado con su documento nacional de identidad*”, por lo que también se habría producido la convalidación de la falencia formal que acusa el recurrente, pues conforme ha precisado la instancia judicial, “*a pesar de no haberse adjuntado el referido documento, el demandado ha podido identificar al accionante por lo que [la resolución en cuestión] ha logrado su finalidad para el cual estaba destinado al haber el demandado contestado la demanda*” [resolución N.º 30, de 27 de abril de 2005 - Juzgado de Paz de Villa María del Triunfo].
5. Que de ello se desprende que en el caso de autos los recurrentes pretenden convertir el proceso de amparo en una nueva instancia para rebatir cuestiones procedimentales que no solo no constituyen objeto de los procesos constitucionales, sino que ya han sido debidamente respondidas por las instancias judiciales, las cuales al rechazar los recursos presentados han motivado adecuadamente las resoluciones cuestionadas por lo que no se les puede imputar violación alguna de los derechos que alegan los recurrentes.
6. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos ni la pretensión de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho que se invoca, este Colegiado considera que resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06413 -2007-PA/TC  
LIMA  
EDGAR CONSTANTINO MARTEL  
ARANDA Y OTRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL